

OSWALDO GONZALEZ LEIVA
ABOGADO

Señor

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DE:	MARIA DORA OSORIO BALLESTEROS
CONTRA:	MIGUEL ANGEL GONZALEZ Y OTRA.
JUZGADO DE ORIGEN:	23 CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN:	11001310302320130075000
ACTUACION:	TERCEROS INTERVINIENTES EXCLUYENTES.
ASUNTO:	<u>RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA.</u>

OSWALDO GONZALEZ LEIVA, reconocido en su último auto como apoderado de los hermanos **JULIO CESAR JUNIOR RODRIGUEZ OSORIO** y **DANIELA JULIANA SHASKYEROSKYA RODRIGUEZ OSORIO**, en su calidad de **TERCEROS INTERVINIENTES EXCLUYENTES**, en el asunto de la referencia, por el presente concurro ante su Despacho con fundamento en el Artículo 320 del C.G.P., a efecto de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra su última determinación fechada del **31/03/2023**, notificada mediante estado electrónico del **10/04/2023**, por lo tanto estando dentro de la oportunidad procesal me opongo a su determinación y procedo a sustentarlo bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PRIMERO: Empiezo por resaltar que mis representados han pasado por desapercibidos para su Despacho dado que solo fueron citados de manera protocolaria en el numeral **7** del historial, donde tan solo hace referencia a su intervención reconocida en el proceso mediante proveído del **25/05/2017**.

SEGUNDO: Reitero mi expresión que no fueron tenidos en cuenta en su determinación que puso fin al proceso, ni para bien ni para mal, ya que ni en la parte considerativa y menos en la parte resolutive se les nombra en ningún sentido de manera específica, de donde el resultado no les afecta en ningún sentido.

TERCERO: Evidentemente tan desapercibida ha sido la presencia de mis representados no solo para su Despacho sino para los demandados, que guardaron respetuoso silencio a su presencia en la actuación procesal, sin que con ello pierdan ellos su legítimo derecho, a que le sean reconocidos sus pretensiones presentadas, acreditadas y demostradas rigurosamente en el trámite del debate.

CUARTO: Dentro del planteamiento del Problema Jurídico, pasan totalmente por desapercibidos para su Despacho, ya que solo se centró en la figura de la Actora Principal, desconociendo el Auto del **25/05/2017**, por el cual **fueron aceptados como Terceros Intervinientes Ad Excludendum**, de donde no se cumple con el rigorismo del Silogismo Jurídico, dado que no describe una relación coherente entre el aspecto formal y la norma; dado que no presenta los hechos a la adecuación abstracta del asunto, al partir de una premisa errada al desconocer una de las partes del problema jurídico, que por obvias razones va concluir con una decisión ídem, de donde con este actuar se rompió la garantía del respeto de esos derechos; con esta carencia, perdió validez la argumentación del operador judicial y consecuente con ello se violó el derecho al debido proceso, acceso a la justicia, a la defensa y contradicción derechos que les fueron vulnerado al caer en vía de hecho.

QUINTO: Con un ítem adicional dentro de la incoherente argumentación que a pesar de tratar cumplir con el boceto o proforma que se tiene para realizar el análisis de esta clase de asuntos, del cual no se discute porque al fin y al cabo ese es el propósito, y si se cumple a cabalidad se debe llegar al destino deseado que debió ser el de declarar la extinción del dominio; y si bien se cumplieron los de ese machote, que riman con los presupuestos que la ley y la jurisprudencia exigen y de los cuales mis representados cumplieron a cabalidad; más de un momento a otro pasa al desconocimiento ellos, pues el argumento se torna en contravía, toma rumbo distinto y por obvias razones llega a un destino distinto, situación que genera la violación del principio de congruencia de la Sentencia, previsto en el artículo 281 del C.G.P., en la medida en que es deber del Juez pronunciarse en la sentencia en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, que para el caso concreto es la intervención de mis representados, y con las excepciones que hubieren sido alegadas probadas; ya que en relación con mis representados los demandados guardaron silencio.

SEXTO: Tan evidente es esta contradicción, que dentro del mínimo análisis del acervo probatorio, solo se reconoce la posesión efectiva de la actora principal, con las declaraciones de parte de la actora, como si todas estuvieran dedicadas a predicar la posesión como que solo fuera ejercida por ella, es así que incluye a todos testigos **Luis Fernando Rodríguez Rincón, Blanca Margarita Ramírez García, Judith Teresa Vargas Poveda, Gloria Marcela Beltrán Muñoz; Irma Parrado Rodríguez y Martha Rosa Rojas García;** ya que estos últimos como testigos de mis representados resaltan la labor que ellos realizaron para mantener en buen cuidado el techo donde nacieron y se criaron tal como la analizare más adelante.

SEPTIMO: Al hacer resumen en un solo párrafo de la versión de todos los testigos, echa en un solo costal y da por cierto que todas sus declaraciones eran solo para resaltar la posesión de la Actora, y demerita sin ningún sustento la versión de ella, cuando de manera coherente indistintamente reconoce la labor de los hermanos **Rodríguez Osorio**, al contribuir con sus efectivos aportes en el cuidado o del bien a usucapir, y digo que no existe siquiera un indicio mínimo que desconozca ese aporte, ya que la demandante reconoce que es el fruto de su labor en vacaciones y tiempos de descanso, tal como se transcribe en la parte final del último párrafo del folio 9 de su proveído, donde no solo se acredita esa contribución en los actos posesorios, sino que acredita la existencia de la suma de posesiones alegada que deviene del momento en que vivió el progenitor de mis mandantes.

OCTAVO: Esta sumatoria de posesiones se encuentra reforzada por las declaraciones de absolutamente todos los deponentes, quienes de manera categórica atestiguan no solo su permanencia en el inmueble, sino su aporte en las remodelaciones del predio y así lo acreditan los distintos deponentes a saber:

Del Video 6 filmado dentro de la Audiencia de Inspección judicial dentro de las declaraciones recepcionadas se observa, la declaración del señor **Luis Fernando Rodríguez Rincón** que va desde el minuto **0:01 al 6:25**, entre otras reconoce que el desarrollo algunas de las distintas reparaciones realizadas al inmueble a usucapir; igualmente informa que sabe y le consta que los hermanos Rodríguez Osorio, los ha visto viviendo en ese techo, que aunque no recibió dinero de manera directa de ellos para las obras realizadas, porque contrato las mismas fue con la señora Dora, tampoco niega que ellos hayan contribuido para esas mejoras al predio.

Del Video 7 se observa la declaración de la señora **Banca Margarita Ramírez García**, que va del minuto **0:01 al 8:50** donde fundamentalmente da crédito que conoce a los hijos de la señora **María Dora**, y específicamente relata que los distingue desde niños y que siempre han vivido en ese inmueble.

Del Video 8 aparece la declaración de la señora **Judith Vargas Poveda**, quien en el minuto **2:10** dice conocer a los hijos de la demandante principal y los cita por el nombre personal de cada uno de ellos; esta manifestación la ratifica al minuto **8:01** cuando expresa a la pregunta que los hermanos **Rodríguez Osorio**, habitan en el inmueble objeto de la pertenencia y que lo vienen haciendo desde que nacieron.

Del Video 9 aparece la declaración de la señora **Gloria Marcela Beltrán Muñoz**, y en el minuto **3:07** de su declaración, reconoce que la demandante ha vivido en la casa objeto de la prescripción adquisitiva del dominio en compañía del padre de sus hijos **Julio Cesar Junior y Daniela Juliana Shaskyeroskya Rodríguez Osorio**, y también manifiesta que el padre de estos hermanos vivió en ese inmueble hasta el día de su muerte. Al igual que la anterior deponente ratifica ante la pregunta de si los hermanos **Rodríguez Osorio** residen en el inmueble y confirma que lo hacen desde su nacimiento.

Del Video 10 aparece la declaración de la señora **Irma Parrado Rodríguez**, quien reconoce que el padre de los hermanos **Rodríguez Osorio** vivió en el predio objeto de la extinción del dominio, hasta la fecha de su fallecimiento.

Del Video 11 aparece la declaración de la señora **Martha Rojas García**, y de manera más descriptiva reconoce que el joven **Julio Cesar Junior Rodríguez Osorio**, tenía **1 año de edad**, y que la joven **Daniela** aún no había nacido, reconociendo que ese conocimiento data de más de 20 años, y para ser más específica testifica que el hijo lleva el mismo nombre del Papa, y que él vivió en esa casa hasta su muerte. Da claridad meridiana en cuanto que los hermanos **Rodríguez Osorio**, han contribuido desde niños y aun contribuyen y aportan para el sostenimiento y mejoras de la casa, con sus trabajos ya sea vendiendo dulces en los planteles educativos donde se formaron, y aprovechando las vacaciones como emprendedores.

En resumen, con todo este caudal de declaraciones queda meridianamente demostrado entre otras:

- a. Que los hermanos **Rodríguez Osorio**, desde su nacimiento han realizado actos de señorío, porque así se han presentado ante terceros como dueños y señores del predio de la Calle 39 # 28 A – 45/47.*
- b. Soportan su señorío en razón de haber nacido y haberse criado y educado bajo ese techo.*
- c. Igualmente se acredita con las distintas versiones recepcionadas, que ellos han vivido ininterrumpidamente en ese inmueble desde su nacimiento.*
- d. De igual manera está demostrado que su difunto padre vivió en ese inmueble hasta su muerte, quien ejerció actos de señor y dueño, lo cual está acreditado con documentos donde consta que el tomo créditos, y cito como sitio de su residencia y domicilio el de ese lugar.*
- e. También aparece acreditado con el correspondiente registro de Defunción, que el señor **Julio Cesar Rodríguez Morales**, falleció y donde se acredita como su domicilio el de este lugar.*
- f. Con la muerte del señor **Julio Cesar Rodríguez M. (padre)**, habiendo ejercido actos de señor y dueño por un espacio de mas de 10 años a la fecha de su deceso, los hermanos **Rodríguez Osorio**, continuaron ejerciendo ese señorío como dueños, sin reconocer derecho alguno, con lo cual se acredita la suma de posesiones.*
- g. Finalmente, con la documental y testimonial se acredita que los hermanos **Rodríguez Osorio**, con sus modestos pero importantes aportes contribuyeron a la realización de las mejoras dentro del predio a usucapir.*

NOVENO: *La demostración de la legitimidad para reclamar como terceros ad excluendum de mis prohijados, está avalado, no solo por su permanencia en el predio del cual se consideraron siempre como señores y dueños, porque contra ellos nunca se les ha iniciado ninguna acción judicial, administrativa o policiva que les impida el ejercicio legítimo que reclamar la pertenencia de su inmueble.*

DÉCIMO: *A contrario sensu en esta desviación del carril, no existe ninguna prueba documental y menos testimonial que acredite que la parte demandada haya ostentado la posesión porque nunca la tuvo ni siquiera su vendedor, ya que expresamente dejo constancia de tal carencia, en cuanto que el Banco Vendedor no ostentaba la posesión y de manera expresa el Parágrafo de dicha Cláusula Tercera (Fl 131 C1), que corresponde a la **Escritura Publica 10702 del 10/10/2005 de la Notaria 19 del Circulo de Bogotá** a la letra expresa: “Es de pleno conocimiento por parte de LOS COMPRADORES el estado físico del inmueble en cuanto a su invasión (Sic), razón por la cual asume (Sic) la obligación de obtener la tenencia y posesión del mismo, para lo cual adelantara a su cargo, costo y responsabilidad todas las acciones judiciales a que haya lugar, eximiendo por este mismo hecho de toda responsabilidad judicial o extrajudicial a LA VENDEDORA”.*

DÉCIMO PRIMERO: Como se puede apreciar el Banco Vendedor se liberó de cualquier responsabilidad, y los Compradores del Título, asumieron que no les era entregada ninguna posesión, pues el Banco no la ostentaba y no podía transmitir lo que nunca había ejercido sobre el inmueble, distinto de poder ejercer una acción reivindicatoria plagada de inconsistencias jurídicas, las que no deberían de venir al caso, mas como se hace referencia a la existencia de dicha actuación procesal, debo observar que para poder reivindicar se hacía necesario, haber tenido la posesión con antelación, tal como lo establece el Código Civil en el art. 946 siguientes y concordantes, más preciso la reiterada jurisprudencia que así lo exige, como claramente lo indica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias de Casación **SC-1088** dentro del radicado **25001310300120080029201** del **18/08/2015**, **M.P. Luis Armando Tolosa Villabona**, en igual sentido se pronunció en la sentencias **SC-16282 – 2016**, **25151310300120060019101**, del **11/11/16**, y la **SC 3381 – 2021** con radicado **25307310300120110010501**, del **11/07/2021**, al indicar que la acción de reivindicación no procede si la posesión del demandado sobre el inmueble es anterior a la propiedad del demandante, como precisamente ocurre en el presente asunto y está plenamente probado; doctrina que es aplicable al caso en cuanto a la acción de pertenencia al ser las dos figuras, reivindicación y pertenencia, derivadas o concausales de la situación fáctica.

DÉCIMO SEGUNDO: Dentro de los presupuestos procesales la función de la parte Actora es la de demostrar los hechos base de su Acción, que para el caso de mis protegidos está demostrado de sobra con la abundante y generosa prueba testimonial, tanto de los testigos de la Actora Principal, como de los citados a corroborar su dicho por parte de mis pupilos, testimonios que por demás fueron respaldados por la misma demandante principal, dentro del Interrogatorio de Parte que le realizó la titular del despacho, como esta transcrito; mas el dicho de los hermanos Rodríguez Osorio, no fue confrontado ni por parte de la Actora principal, pero mucho menos por la parte demandada, ya que no citó a un solo testigo que respaldara su dicho, no solo porque no tenían ninguno, sino porque la prueba documental y la realidad impedía que nadie osara dar testimonio de algo que nunca había ocurrido, en cuanto no ejercieron jamás ningún acto posesorio; de donde tampoco pudieron probar ninguna de las excepciones planteadas.

DÉCIMO TERCERO: Al no probar las excepciones propuestas, pues no se entiende cómo es posible que se haya fallado a su favor, ya que salta de bulto tal falencia, lo que evidencia una vez más la clara transgresión al principio de congruencia de la sentencia, como ya se dijo en el numeral quinto anterior de la presente argumentación de Apelación, previsto en el artículo 281 del C.G.P.

DECIMO CUARTO: No existe ningún elemento de juicio en que se funde el A Quo para desconocer el legítimo derecho que les asiste a mis representados para acceder al derecho reclamado; cuando se refiere a la Escritura de Dación de Pago efectuada por las señoras propietarias inscritas **Marina Ballesteros de Sandoval, Gilma Ballesteros de Osorio, Flor Alba Ballesteros Pérez** (sic), al hacer referencia al cómputo de tiempos para el computo de posesión, bajo la premisa que la falta de claridad en el ejercicio de la posesión involucra el núcleo familiar; no es de recibo que ese presupuesto los afecte a mis mandantes por estas potísimas razones:

1. *En gracia de discusión que no se acepta, en primer lugar, esa hipótesis traída de los cabellos, podría ser aplicable al asunto en forma extrema, si los hermanos **Julio Cesar Junior y Daniela Juliana Shaskyeroskya Rodríguez Osorio**, hubieran sido suscriptores del documento aludido.*
2. *En segundo lugar, el hecho de ser parientes de la demandante principal, de ninguna manera les afectaría ese presupuesto, porque aquí actúan como terceros intervinientes ad excluendum, de donde están en disputa con la demandante principal de quien tiene mejor derecho para acceder a esa pertenencia, recuérdese que la intervención ad excluendum se basa en suma de posesiones planteadas de manera distinta a la demanda principal.*
3. *El argumento del Despacho no cuenta con ningún respaldo legal ni menos jurisprudencial,*

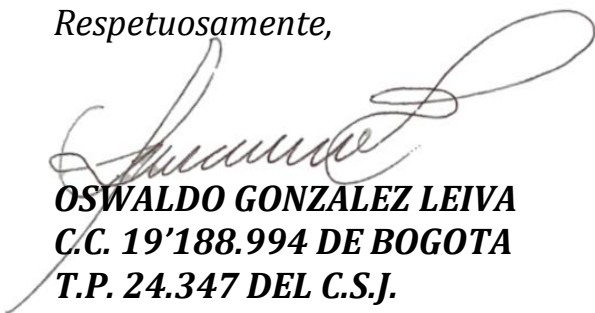
DECIMO QUINTO: Merece mayor reparo la restringida interpretación del artículo 2532 del código civil, para contabilizar el termino de prescripción, bajo el conteo anterior a la expedición de la ley 791 del 2001, que como se plantea está dirigido a desconocer solo el derecho reclamado por la demandante principal señora **MARIA DORA OSORIO BALLESTEROS** ya que el planteamiento así lo indica cuando se refiere únicamente a “la poseedora”; y no se les cita a los hermanos Rodríguez Osorio, en su calidad de Terceros Intervinientes; que para el caso no se refirió y que en su reclamación rescatan como actos posesorios que suman más de 20 años a partir del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, y que al momento de concurrir y ser reconocidos en el proceso **25/05/2017**, sumaban con esa interpretación más de 24 años de posesión, ya que sobre el predio nunca se ejerció ninguna actuación policiva, administrativa ni mucho menos se inscribió demanda judicial con inscripción en el folio de Matricula Inmobiliaria solicitada por los demandados y que afectara el folio de Matricula Inmobiliaria **50 C 263716**; de donde con esta interpretación tan restringida ni los toca, ni les mancha su derecho a ser reconocidos legítimos poseedores por más de 20 años de manera ininterrumpida.

DECIMO SEXTO: Siguiendo con la argumentación planteada por el A Quo, itero para desconocer el derecho de la demandante principal, ya que no se refiere en ningún momento a los Terceros Intervinientes Ad Excluendum; como ya se expresó contra ellos no ha existido absolutamente ningún acto perturbatorio de su posesión distinto de la inscripción de la demanda de pertenencia ordenada por su Despacho, razón por la cual cuando ellos se dieron cuenta de tal ocurrencia han comparecido a reclamar su mejor derecho, por lo cual su Despacho al reunir los presupuestos de ley, los acepto mediante el proveído del **25/05/2017**, que por demás tampoco les afecta dicha inscripción ya que para ese momento ya habían acreditado más de los 20 años requeridos conforme a la legislación anterior, ya que cuando se presentó la reclamación se adujo tener más de 21 años de posesión, de donde el argumento del Despacho se desvanece por esta simple pero poderosa razón.

En resumen, como no existe ninguna razón válida de las expuestas en la parte considerativa por el A Quo, que impidan que los hermanos **Julio Cesar Junior y Daniela Juliana Shaskyeroskya Rodríguez Osorio**, sean reconocidos para reclamar la posesión material real y efectiva, que de manera continua e ininterrumpida han ejercido con ánimo de señores y dueños del predio de la Calle 39 # 28 A – 45/47, y distinguido con la Matricula Inmobiliaria **50 C 263716**, ya que con los mismos no se refirieron de manera directa ni indirecta a ellos, ni mucho menos se desconocieron las piezas documentales y testimoniales con que acreditaron su derecho; que tampoco existió ningún pronunciamiento de los demandados ni menos se presentó ninguna prueba documental y menos testimonial que demeritara el derecho por ellos reclamado, da pie para que se les declare poseedores legítimos, y por ende se decrete la prescripción extintiva del dominio en contra de los propietarios inscritos señores **MIGUEL ANGEL GONZALEZ Y DIANA ISABEL OSOSRIO BENTHAN**, y adquisitiva a favor de los señores **JULIO CESAR JUNIOR Y DANIELA JULIANA SHASKYEROSKYA RODRÍGUEZ OSORIO**, de donde reclamo de esta alta Magistratura se les reconozca sus derechos reclamados y demostrados, ordenando ser inscritos en el folio de Matricula Inmobiliaria **50 C 263716** como sus nuevos propietarios.

Sírvanse proveer en consecuencia.

Respetuosamente,


OSWALDO GONZALEZ LEIVA
C.C. 19'188.994 DE BOGOTA
T.P. 24.347 DEL C.S.J.

	República De Colombia
	Rama Judicial Del Poder Público
	Juzgado 49 Civil del Circuito
	De Bogotá
	TRASLADOS ART. 1
En la fecha <u>21/Abril/2023</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>12</u>	
Ley 2213 de 2022 el cual corre a partir del <u>24/Abril/2023</u>	
y vence el: <u>28/Abril/2023</u>	
La Secretaria: _____	